

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 06 de marzo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Comienza la Sesión Pública de esta Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos que están listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Están presentes las Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 47 recursos de apelación, un juicio de revisión constitucional electoral y 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, están de acuerdo en que se proceda precisamente para el desarrollo de esta Sesión Pública de Resolución, con los asuntos que aparecen en el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, lo manifiestan de manera económica.

Es el caso que está aprobado.

En ese entendido, señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Luis Antonio Godínez Cárdenas, informe con los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativo a los recursos de apelación identificados con los números 8, 29, 31, 33, 38, 40, 41, 42, 43, 53 y 56, todos de 2015, promovidos por distintos ciudadanos por su propio derecho, en contra de distintas resoluciones dictadas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante las cuales se revocó su nombramiento como supervisores electorales en otros casos capacitadores asistentes electorales, y en el caso del ciudadano Fernando Cerrillo Hernández, se le excluyó de la lista de reserva como capacitador asistente electoral.

Mediante el acto combatido, la responsable revocó las designaciones a los actores, pues sus nombres aparecen en el padrón de afiliados de distintos partidos políticos, y con ello tuvo por no acreditado el requisito previsto en el artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no militar en algún partido político.

En los proyectos de la consulta se propone declarar fundados los agravios planteados por los accionantes, en tanto que se considera que la resolución impugnada ha vulnerado los derechos

fundamentales de los demandantes, en concreto el relativo al derecho de acceso y desempeño a los cargos públicos y el relativo a la vulneración a la garantía de audiencia.

Lo anterior, en virtud de la indebida valoración probatoria que realizó la responsable, pues los elementos en que se basó para determinar el incumplimiento del requisito de no ser militante de un partido político, en realidad surge a partir de una misma fuente, el padrón de afiliados administrado por el propio partido político que se encuentra en el portal del Instituto Nacional Electoral de modo tal que en realidad se trata de una fuente indirecta de prueba.

En el proyecto se razona que el padrón de afiliados al no provenir de una autoridad en ejercicio de sus facultades, no puede sin adminiculársele con otros medios de prueba, concedérsele valor probatorio pleno, lo que en el caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, en estima de la ponencia también se encuentra acreditado el artículo 14 de la norma fundamental en virtud de que las constancias que obran en el expediente no se advierte que los Consejos Distritales que tuvieron conocimiento que los demandantes presuntamente aparecían en el listado de militantes de un Partido Político, se les hubiera notificado dicha situación a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibiendo las pruebas que así consideraran convenientes.

En ese orden de ideas, al ser fundados los agravios de los apelantes se propone revocar las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el considerando quinto de los proyectos de la consulta.

Es la cuenta, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, están a nuestra consideración estos recursos de apelación que se presentan por la Magistrada, y de los cuales se dio cuenta de manera conjunta sobre los mismos.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, nada más para puntualizar que en estos asuntos se recoge y se invoca el criterio asentado ayer, antier, por la Sala Superior entorno a la temática de fondo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

Yo también quiero precisar que en virtud de la determinación que fue adoptada por la Sala Superior, esta determinación que tiene que ver precisamente con un criterio obligatorio que se fijó en dilucidación en contradicción de los precedentes que existían por parte de la Sala Regional Monterrey y la Sala Regional del Xalapa, es por eso que estoy de acuerdo con las propuestas, porque precisamente las razones que informan esta determinación de la Sala Superior son las que obligan a seguir esa determinación, y existe la tesis que fue fijada precisamente por la Sala Superior.

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en los expedientes, todos que llevan la nomenclatura ST-RAP/2015, y que corresponden a los numerales 8, 29, 31, 33, 38, 40, 41, 42, 43, 53 y 56, se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones dictadas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México dentro de los recursos de revisión impugnados únicamente por lo que hace a los actores.

Segundo.- Quedan subsistentes en todos sus efectos jurídicos los acuerdos respectivos emitidos por los correspondientes Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, únicamente por lo que hace a las designaciones de los actores.

Tercero.- Se vincula al Consejo Local y a los correspondientes Consejos y Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que de manera inmediata procedan en los términos de lo ordenado en el capítulo de efectos de las sentencias.

Cuarto.- El Consejo Local y los respectivos Consejos y Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, señalados en las sentencias, deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en las ejecutorias, dentro del plazo de 24 horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes y remitir copia certificada y la documentación que acredite lo anterior.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Abogado Godínez:

Continúe por favor con la misma y precisamente con los asuntos que correspondan a la ponencia de la Magistrada María Amparo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrado Presidente; señoras Magistradas:

Continúo con la Cuenta Conjunta de los Recursos de Apelación 14, 17, 20, 23 y 26 de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, promovidos en todos los casos por el Partido de la Revolución Democrática en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por las que se determinó modificar los Acuerdos de Designación de Supervisores Electorales, Capacitadores y Asistentes Electorales, Lista de Reserva de los distintos Consejos Distritales con motivo de los Recursos de Revisión promovidos por MORENA, Partido Político Nacional.

El Partido Político actor aduce como agravios falta de fundamentación y motivación, carencia de atribuciones de parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para contar con la información relativa al Padrón de Militantes de los Partidos Políticos, pruebas insuficientes y violación al principio de congruencia de las sentencias y exhaustividad en las resoluciones administrativas impugnadas.

En las consultas se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación en virtud de que de la revisión de las Resoluciones combatidas se advierte que éstas sí contienen los motivos y fundamentos en las cuales la responsable sustentó su decisión.

En concepto de la ponencia, también son infundados los agravios relativos a la falta de atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para contar con la información relativa al Padrón de Militantes de los Partidos Políticos porque de la revisión de sus atribuciones se advierte que este es el órgano responsable de llevar el control y registro de las actividades realizadas por ciudadanos en sus actos dirigidos a constituirse como Partidos

Políticos, lo que incluye la acreditación del número de ciudadanos que exige la Ley como afiliados al Partido Político.

Por otra parte, se propone desestimar por infundados los agravios en los que se aduce la violación al Principio de Congruencia y Exhaustividad en virtud de que las partes conciliativas en todos los casos son acordes y congruentes con los Resolutivos contenidos en las resoluciones combatidas y por lo que hace a la exhaustividad, se advierte que fueron estudiados la totalidad de los puntos de litigio planteados en la instancia administrativa electoral.

Por último, en la consulta se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la alegación de que las pruebas tomadas en cuenta por la responsable eran insuficientes en virtud de que constituyen manifestaciones vagas y genéricas al no precisar, de forma individual y por cada ciudadano cuestionado, las razones específicas por las que las pruebas en cada caso, en su consideración, podrían ser insuficientes, máxime que en el caso se advierte que la responsable tomó en cuenta una pluralidad de medios de convicción que no son controvertidos en lo individual, en su valoración y alcance por parte del Partido accionante.

Por lo anterior se propone confirmar únicamente en lo que aquí fue materia de impugnación las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Es la cuenta, señoras magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, de nueva cuenta, está a nuestra consideración estos asuntos, si existe alguna intervención, por favor, se sirven levantar la mano.

Por favor, Magistrada Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En el caso particular no coincido con los mismos, entonces emitiré mi voto respetivo en el momento en que sea tomada la votación.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

En relación con estos asuntos sí quiero destacar que en efecto existe esta contradicción de criterios, la resolución respectiva que corresponde al expediente SUP-CDC-3 del 2015 de la sesión del 4 de marzo de 2015 de la Sala Superior. Sin embargo, me parece que en el caso se trata precisamente de recursos de apelación.

Se advierte que los agravios, como ya se refiere en la cuenta son infundados por las manifestaciones que hace el partido político, en este sentido no logra desvirtuar las razones que se contienen en los recursos de revisión que son objeto o materia de impugnación en el recurso de apelación y entonces desde mi perspectiva debe confirmarse la resolución impugnada en cada uno de los recursos de apelación.

Es cuanto, magistradas.

Si no existe alguna otra intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Procedo, Presidente.

Magistrada Martha concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado, los proyectos son aprobados por mayoría de dos votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia en los expedientes, todos con la nomenclatura ST-RAP/2015 y que corresponden a la secuencia siguiente 14, 17, 20, 23 y 26 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta don Héctor Manuel Guzmán Ruiz, continúe con informando de los asuntos que fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Manuel Guzmán Ruiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 127 de este año, promovido por Nancy Acevedo Pérez y otros, turnado la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en contra de la omisión de respuesta por parte del Registro Nacional de Militantes el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a sus solicitudes de afiliación, y en consecuencia que se lleve a cabo su alta respectiva en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, lo que a su vez implica su falta de inclusión en los listados nominales de electores.

Con base en las razones expuestas en el proyecto se propone declarar procedente el conocimiento del juicio por parte de este órgano jurisdiccional en la vía per saltum, atendiendo esencialmente a la cercanía de la jornada electiva para la selección de candidatas y candidatos para integrar las plantillas de miembros de ayuntamiento respecto de la que los promoventes desean participar en su demarcación correspondiente a Huixquilucan, Estado de México, lo

cual de conformidad con la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, tendrá lugar el próximo 8 de marzo.

En ese orden de ideas, el proyecto plantea sobreseer respecto de una parte de las personas a cuyo nombre se interpuso la demanda, por carecer de las firmas autógrafas correspondientes.

En el fondo, la ponencia propone declarar fundado el agravio consistente en la omisión del Registro Nacional de Militantes de pronunciarse sobre sus solicitudes de afiliación y, por tanto, realizar su alta como militantes al haber operado en su favor la afirmativa ficta prevista en el artículo 10, párrafo cuatro de los estatutos generales del Partido Acción Nacional.

Lo anterior en virtud de que las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que los actores presentaron sus solicitudes de afiliación en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo, abril y julio de 2014, sin que a la fecha el Registro Nacional de Militantes del citado Instituto Político se haya pronunciado al respecto.

Por ello, se estima que al haber transcurrido más de 60 días naturales desde que los actores presentaron sus solicitudes de afiliación, sin que la responsable se pronunciara al respecto, se debe tener por actualizada la afirmativa ficta en favor de los promoventes, para que se les tenga como militantes del Partido Acción Nacional, con la excepción de algunos promoventes que no agregaron a la demanda el comprobante de solicitud de afiliación al partido, requisito indispensable para tener por acreditada la realización del trámite.

Con base en lo expuesto, en el proyecto se propone ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que otorga inmediatamente el carácter de militantes a los actores del presente juicio, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada, que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la calidad.

Y en consecuencia, permita ejercer el voto a aquellos que determine que estatutariamente tienen derecho a ello, mediante su inclusión en los padrones electorales.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está sometiéndose a nuestra consideración el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 127/2015, esta propuesta.

Entonces, si alguien desea hacer uso de la palabra, por favor.

Magistrada Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Martha.

Nada más quisiera reiterar que el proyecto está presentado siguiendo el presente obligatorio de Sala Superior, y las anotaciones que en caso semejantes he venido realizando en este tipo de asuntos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Creo que es la única intervención.

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-127/2015, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto de las personas referidas en el considerando tercero de la resolución.

Segundo.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que de inmediato les otorgue el carácter de militantes a los actores del juicio, y en su caso, lleve a cabo su inclusión en los padrones nominales electores, para que puedan ejercer el voto partidario, a excepción del ciudadano Roberto García Aldama, Francisco García Peña y Pedro Gutiérrez Paredes, por las razones que se exponen en los considerando tercero y séptimo de la resolución.

Tercero.- Se deberá informar a la Sala Regional respecto del cumplimiento de cada una de las medidas ante dichas dentro de las 24 horas siguientes a que se implementen las medidas correspondientes, exhibiendo las constancias respectivas.

Secretaria de Estudio y Cuenta abogada Janeth Velázquez de la Paz, finalice con los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Janeth Velázquez de la Paz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 5/2015 del índice de esta Sala Regional, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente número TEM-RAP-05/2015 y su acumulado TEM-RAP-06/2015.

En la Resolución que aquí se reclama, el Tribunal Estatal confirmó el registro como aspirantes a la Planilla de Candidatos Independientes para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia del Estado de Michoacán, encabezada por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, al considerar que dicho aspirante cumplió con todos los requisitos de elegibilidad.

Específicamente en torno al requisito de renunciar al Partido Político con un año de anticipación al día de la Jornada Electoral, el Tribunal Estatal razonó que esa renuncia no le era exigible al aspirante, porque se trataría de una aplicación retroactiva de la Ley.

El proyecto que se somete a su consideración propone revocar la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, en el caso no existe un problema de aplicación retroactiva de la Norma, y por tanto el artículo 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente es la norma aplicable a las solicitudes de registro de candidaturas independientes que se presentaron en el proceso electoral en curso, como la fue la del aspirante en comento.

Por otra parte, respecto a la exigencia de la renuncia, el proyecto considera que en efecto el aspirante debió haber renunciado al Partido Político con un año de anticipación a la jornada electoral, pues sí desempeñó un cargo de dirigencia, ya que fue Coordinador de los Diputados Locales del Partido Acción Nacional, y por ello miembro del Comité Directivo Estatal de dicho Partido Político en Michoacán; y ese

Comité es un Órgano Directivo Colegiado, cuyos integrantes tienen funciones directivas.

En tal virtud, se propone revocar la sentencia recurrida y ordenar al Instituto Electoral de Michoacán revocar el Acuerdo por el que se aprobó el registro como aspirante a candidato independiente de Alfonso Jesús Martínez Alcázar y de su Planilla.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, se ha concluido con la cuenta por parte de la Secretaria, y entonces está a nuestra consideración el proyecto que corresponde precisamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales 5 de 2015.

Si alguien desea hacer uso de la palabra, por favor.

Magistrada Hernández Chong Cuy, que es la ponente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Martínez Guarneros.

En relación con este asunto, quisiera referirme con un poco más de amplitud a los contenidos de la propuesta, que ya son conocidos por ustedes, y abundar en esta intervención no respecto de todos los temas que se tratan con más detalle por escrito en el documento que ustedes ya tienen a su consideración, pero sí concretándome a referirme dos de los temas que considero de especial relevancia que se tocan en la propuesta, y quisiera ampliar un poco, explicar un poco más los contenidos y las razones de estas proposiciones.

Estos dos temas en los que quisiera referirme en esta intervención son el discutido tema de la retroactividad de la norma en cuestión y como segundo tema, el tema de las dirigencias partidistas.

Se plantea en este asunto, como uno de los temas importantes, un problema importante de retroactividad de las normas.

La autoridad responsable en este asunto consideró que la norma que establecía este período de desvinculación de un año era retroactiva y que por eso no era el caso hacerla aplicable a este candidato.

La propuesta que está a su consideración propone que son fundados los agravios en los que se está haciendo valer por el Partido demandante que no hay tal problema de retroactividad y quisiera referirme a esta temática desde dos perspectivas.

Tradicionalmente los problemas de retroactividad de las normas, sobre todo de la aplicación retroactiva de nuevas normas, había sido un tema, ha sido un tema que desde hace muchos años -quizá unos 200 años- se ha estado abordando sobre todo por las Teorías del Derecho Civil desde diferentes aristas.

Los civilistas franceses clásicos, desde Merlin, Boreaux la Canteré, Boncasse, Planiol, todos abordaron el tema de cómo aplicar normas futuras a hechos pasados y se fueron proponiendo distintas tesis que ayudaban a solventar estos problemas.

Sabemos que de ahí se derivaron tesis que hoy en día les llamamos, les llama la Jurisprudencia “la teoría de los componentes de las normas”, “la teoría de los Derechos adquiridos” y así, una sucesiva generación de aproximaciones metodológicas para resolver conflictivas como estas.

Sin embargo y con todo lo consolidado que están esas posiciones civilistas, con todo y lo que se han recogido y con todo lo que actualmente todavía son aproximaciones útiles y válidas para analizar estos problemas, se súper pone a esa aproximación la Reforma en Derechos Humanos de 2011.

¿Y en qué medida se súper pone?

Se súper pone en la medida en que el Artículo 1º nos habla del Principio de Progresividad de los Derechos en contrapartida de la prohibición de regresividad de los Derechos.

¿Qué significa esto?

Esto significa que aunado a esas herramientas metodológicas que venimos heredando en el Derecho Latino, desde la tradición francesa de hace 200 años -que llegaron a la Jurisprudencia mexicana, desde que yo recuerde, la tercera, cuarta, quinta época de la Jurisprudencia de la Corte, estamos hablando de una tradición jurisprudencial que será de unos 80 años más o menos; 80 si no es que más, o 10- se suma una nueva aproximación que creo nos ayuda mucho a resolver problemas con aproximaciones más concordes con nuestro nuevo Derecho Constitucional, particularmente con el paradigma de los Derechos Humanos en el que ahora está imperando en el Sistema Jurídico Mexicano.

¿A qué nos lleva esto?

A que junto con las aproximaciones tradicionales, pasar las normas y pasar los casos que tenemos en estudio bajo esta perspectiva de progresividad y no regresividad. Esto es analizar no sólo bajo la óptica clásica de los derechos adquiridos, de la Teoría de los Componentes de las Normas, también abordar los problemas de esta naturaleza, de estas características bajo la perspectiva de si estamos ante situaciones normativas más favorables a los derechos humanos o más restrictivas de los derechos humanos.

La propuesta que está a su consideración hace eco de esta reforma constitucional, artículo 1º, y propone no sólo abordar el tema de la retroactividad bajo la perspectiva tradicional clásica que la ha abordado nuestra jurisprudencia, sino también analizar esa norma a la luz de este principio de progresividad de los derechos humanos.

¿Por qué? Porque se trata el tema en disputa, el tema de fondo en este asunto de un derecho fundamental, del derecho consagrado en el

artículo 35 constitucional a poder ser votado a través, en este caso específico, de la vía de una candidatura independiente.

Al considerarse que la norma en cuestión es regulatoria de un derecho fundamental creemos que se justifica y se obliga a hacer el análisis de si se allana esta norma con el principio de la progresividad y la regresividad, perdón, la prohibición de no regresividad, y lo que se advierte, luego de un comparativo más detallado, que está en el documento escrito, no creo que sea el momento ahorita de reiterarlo en esta intervención. Se hace el comparativo de estas normas y se advierte y se concluye que la nueva norma, particularmente para el candidato independiente del caso era una norma, incluso, más favorable que la anterior, menos restrictiva en su derecho a ser votado que la anterior.

Sin embargo, a pesar de que se está ante una norma más flexible, menos rigurosa, menos exigente, más favorecedora para el ejercicio de sus derechos que la norma anterior, no obstante la norma no le alcanza al ciudadano para poder estar en la situación de poder ser candidato independiente en este proceso electoral.

¿Y por qué no le alcanza? Porque es una norma que pide un año de desvinculación de la filiación partidista para poder ser registrado como candidato independiente a todos aquellos que ocuparon un puesto de dirigencia partidaria.

Antes de entrar en el tema de la dirigencia partidaria surge aquí la cuestión sobre la que resolvió la autoridad responsable que aquí se propone declarar fundado el agravio.

¿Podía o no podía el candidato en cuestión resultarle aplicable esta norma? El alegato que se venía venido haciendo en la instancia anterior y que fue por la línea argumentativa que caminó la autoridad responsable, en este caso el Tribunal del Estado de Michoacán, era una línea argumentativa, en muy resumidas cuentas, que apelaba a la imposibilidad jurídica de que le fuera aplicable esta norma.

La propuesta propone, luego de establecer que no hay, no se incurre ni en retroactividad ni en la no regresividad que prohíbe el artículo 1°, en decir que no era una norma de cumplimiento imposible para él.

Las normas se hacen ciertamente, la norma se publicó durante el mes de junio, unos días después de la contabilidad del año que se pide para la celebración de la jornada, pero eso no la convierte en una norma de cumplimiento imposible.

¿Y por qué no? Porque las normas se legislan, se publican y son obligatorias en general y en abstracto, las normas son para todas las personas que se ubiquen en el supuesto, quienes están, porque están y quienes no están, porque tienen que generar las condiciones para ubicarse en la hipótesis normativa de que se trata.

En este caso en particular, ciertamente y eso se reconoce en el proyecto y se explica, la Norma se publica unos días antes de que exista esa nulidad por completo, pero lo cierto es que esa situación muy particular, le afecta a una persona, pero las normas se hacen para todas las personas que están en ese supuesto.

Y aun así, no se establecieron condiciones transitorias que modificaran las reglas para este proceso electoral, y no que se tuvieran que haber establecido, pero tampoco se establecieron y aquí otra cosa que es muy importante, la persona, el candidato independiente de que se trata, tampoco en ese momento se colocó en una situación crítica, digamos crítica desde el punto de vista normativo, en el que hubiese presentado una separación de su partido al día siguiente o en el segundo momento, el tercer momento, digamos en un momento próximo a la entrada en vigor de esa Norma que permitiera presumir a partir de ahí una intención de estar en la hipótesis normativa, de desvincularse con la mayor anticipación posible de su filiación partidista, de modo que ni normativamente ni de los hechos se puede desprender alguna situación que realmente lo hubiera colocado en una situación de imposibilidad jurídica, ni de manifestación de voluntad de querer ubicarse en la hipótesis de la norma en la mayor medida posible.

Tenemos en los hechos están con más detalle en la propuesta, pero sabemos que todavía de la expedición de la norma a su manifestación de separarse de su partido político, pasaron alrededor de cinco meses, todavía había iniciado ya el proceso electoral y seguía ostentando la filiación partidista, se renunció al partido semanas, varias semanas ya entrado en el proceso electoral y a la fecha han transcurrido quizá poco más de tres meses de que esa separación se dio.

De modo que ni normativamente, ni de los hechos se puede advertir alguna situación en la que podría considerarse que se quiso estar en la situación normativa que la Norma mandataba.

Y aquí entraré al segundo, otro tema que también se aborda en el proyecto y que quisiera destacar en esta intervención, que es el tema de la dirigencia partidista.

Este requisito de la desvinculación de un año de afiliación, como se explica en la propuesta y como es muy claro en la norma, no se le exige a cualquier persona, se le exige solamente a aquellas personas que en su actividad militante hayan tenido un cargo de dirección partidista.

Es una norma con un ámbito personal acotado en ese sentido, en el sentido de que sólo se pide esa desvinculación, ese periodo de un año a quienes hayan ocupado un cargo de dirigencia partidista.

La pregunta aquí sería, ¿es este candidato independiente una persona que haya ocupado un cargo de dirigencia partidista? Y la respuesta que propone el proyecto es que sí.

Y es que sí por razones que creo que son muy sencillas, y básicamente pasa por decir: “¿Quién es dirigente en un partido político?” Cada partido político, en términos del artículo 41 constitucional, decide en sus estatutos quiénes son sus dirigentes. Por Ley sus dirigencias son órganos colegiados, sus estatutos se encargan de diseñarlos, de decir quiénes los integran; los estatutos de acción nacional integraban, al menos en el tiempo de los hechos del

caso, al Comité Directivo Estatal, a quien fuese su coordinador de bancada en la Legislatura del Estado.

El aspirante de que se trata tenía esa calidad, y en virtud de tener esa calidad integró, creo que alrededor de dos años, el Comité Directivo Estatal, y en esa virtud se colocó en la hipótesis de formar parte del Órgano de la Dirigencia Local del Partido.

Una de las inquietudes que como ponente más me rondó en la mente, mientras estudiábamos este asunto, tenía que ver con si cabía o debía hacerse una interpretación diferenciada de quiénes podían ser considerados como miembros del Órgano Colegiado Dirigente.

¿Por qué la duda? Porque sabemos que hoy, establecidas ya las candidaturas independientes y establecidas como un derecho fundamental de todos los ciudadanos, había que buscar la posibilidad de una alternativa que permitiera fortalecerlas.

En esa búsqueda de soluciones se exploró la posibilidad de hacer una interpretación que, de entre los integrantes de un órgano colegiado dirigente, de un partido política, se pudieran trazar si no líneas, espacios en los cuales se pudiera diferenciar y no incluir en automático a todos los miembros del Órgano en esta hipótesis normativa que les pide la desvinculación de un año.

Al final creí, y por eso la propuesta está en este sentido, que estas interpretaciones que diferenciaran entre tipos de miembros o grados de dirigencia no tenían cabida, no tenían sustento, y por eso no debíamos hacer distinciones en esta resolución.

¿Y por qué creí que no debíamos hacer distinciones y por eso la propuesta en el sentido que se hace?

Por muchas razones:

La primera de ellas -y sin orden de importancia- es que no se allanaría la solución con el Principio de Certeza en materia electoral, que sabemos que es el eje rector de la materia.

No tendríamos claridad de cuándo alguien que pertenece a un Comité Estatal, a un Comité Nacional, a un Comité Municipal, se ubicaría o no en la hipótesis de la norma.

La certeza es un eje rector de la materia, es algo que ha dado muchísima seguridad jurídica al Sistema Electoral y me parecía -por eso la propuesta ya no avanzó por ahí- que era un criterio que no se allanaba por el Principio de Certeza.

Segunda razón y -repito- sin orden de importancia:

Porque hacer distinciones entre quienes de un Comité Colegiado sí lo eran y no lo eran para efectos de esta prohibición, me parecía -y creo que traté de expresarlo así en la propuesta, ahora a su consideración- invasivo de las potestades de autogobierno de los Partidos Políticos.

Los Partidos Políticos tienen una prerrogativa constitucional de otorgarse a sí mismos su forma de gobierno, de definir hacia su interior quiénes son sus dirigentes y ellos ejercieron ya, en el Partido Acción Nacional, esa potestad a través de la expedición de sus Estatutos en los que ya estatutariamente se definió quiénes eran sus dirigentes y se consideró que el Coordinador de Bancada tenía una posición tal que integraba su Comité Directivo y su Comité Directivo es su Comité Dirigente.

¿Por qué no distinguir?

Porque tampoco nosotros tenemos, como juzgadores, elementos para distinguir quiénes entre un órgano colegiado tienen más poder que otros, menos ascendencia, más ascendencia que otros, más influencia en su Partido. Son valoraciones que creo no son las que nos corresponden como juzgadores hacer.

Pero aquí sí, ésta la marcaría, al menos en lo personal, como la razón más importante para no hacer distinciones: Hacer estas distinciones paradójicamente creo que es la forma en la que más se hace realidad

la promesa constitucional de que las Candidaturas Independientes sean realmente independientes.

La Constitución ha querido dar este Derecho a todos los ciudadanos mexicanos para contender por vía independientes, sin Partido, por cargos de elección popular y ha querido que esas Candidaturas sean Independientes: Independientes en el sentido de que no tengan vinculación con las diversas Candidaturas Partidistas.

Si nosotros como juzgadores empezamos a hacer distinciones de cuándo un miembro de una dirigencia es o no más o menos dirigente que otro, flaco favor le hacemos a cuidar la independencia de las Candidaturas Independientes.

Estas razones me llevaron a presentar el proyecto con las razones que ustedes ya conocen, de las que dio cuenta la Secretaria, básicamente en el sentido de lo que ahora estoy diciendo, creo que todo esto de mi intervención de alguna manera ya está plasmado en la propuesta por escrito, pero creo y es donde quisiera hacer hincapié, y con esto ya terminar mi intervención es que la propuesta no descansa o más bien no se conforma en hacer un argumento literal o liso y llano o lineal, unidimensional de los Estatutos de Acción Nacional. El argumento ciertamente pasa por decir: Es dirigente porque era miembro de un Comité Directivo Estatal, y era miembro de un Comité Directivo estatal porque era Coordinador de la Bancada en la legislatura del estado.

Pero el argumento es más complejo, más robusto que eso, porque explica la propuesta por qué esta aplicación directa y sin distinciones de las normas estatutarias de Acción Nacional es la lectura que más maximiza el artículo 35 de la Constitución Mexicana.

Con eso terminaría mi intervención, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Si me permiten también haré uso de la palabra en relación con este proyecto que se circuló oportunamente, es un proyecto que del cual se

tuvo conocimiento no hoy por la mañana, ni mucho menos el día de ayer, sino que se ha estado discutiendo desde, vamos, me refiero al interior de las ponencias y también ha sido objeto de reflexión y de análisis por cada uno de nosotros.

Entonces creo que del proyecto que se ha dado, del que la Magistrada ha establecido las razones respectivas habla por sí solo.

Sin embargo, quiero también destacar otros aspectos. Esta reforma constitucional a través de la cual se incluye el derecho de base constitucional y configuración legal de los ciudadanos para hacer votados, ya sea a través del mecanismo de los partidos políticos o bien en las candidaturas independientes precisamente data del 10 de junio del, sino me equivoco el 9 de agosto de 2012.

Entonces esto está, desde luego, también informado en diversos precedentes que se han dado por parte del control supranacional, es decir la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se reconoce precisamente el derecho por dos sistemas, ya sea el sistema de partidos políticos o el sistema de candidaturas independientes.

Felizmente ahora en la Constitución Federal se tiene recepción estas dos vías para acceder a los cargos de elección popular.

Es la expresión “Derecho de base constitucional y configuración legal” encuentra su origen desde un precedente de la Sala Superior que se estableció el primero en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el 037 del 2011, del 25 de octubre de 2001 y que desde mi perspectiva resulta paradigmática porque analiza las diversas posturas.

Uno, el reconocimiento del derecho incondicionado del ciudadano para ser postulado como candidato independiente, una posición que no fue mayoritaria, luego el otro el de la base constitucional y configuración legal, la esencia, el núcleo esencial se reconoce en la Constitución y corresponde al legislador ordinario federal y local del desarrollo a la instrumentación de las condiciones para el ejercicio de este derecho.

Esta cuestión, como ya se advertía, no se trata tampoco de una atribución que esté reconocida al legislador secundario para normarlo en forma arbitraria o injustificada, es decir, caprichosa, sino que está sujeta precisamente a este test de proporcionalidad, en cuanto a que sean las condiciones que se establezcan para el ejercicio de este derecho, precisamente necesarias, idóneas y proporcionales.

Que las limitaciones que se establezcan, sean precisamente las que se prescriben desde la propia Constitución, y que estén precisamente justificadas.

En este entendido, es que me parece que la propuesta que se somete a nuestra consideración, resulta correcta. Y voy a señalar algunas de las cuestiones.

Las limitaciones al derecho de voto pasivo de los candidatos independientes que están previstas en el artículo 298 del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, son constitucionales. Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71 del 2014.

Y es donde se realiza un test precisamente por la Suprema Corte de Justicia, sobre este artículo 298, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, y la parte que nos interesa es precisamente la Fracción I, donde se establece en esta disposición legal los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, además de cumplir los requisitos en el Código, deberán atender las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

No podrán ser candidatos independientes, Fracción I, los que hayan desempeñado cargo de diligencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que hayan renunciado al partido un año antes del día de la jornada electoral.

Entonces, esta cuestión es relevante, desde mi perspectiva.

Además hay otras razones que informan precisamente lo que estoy considerando en esta ocasión. Y entre otras, de las razones que estoy destacando, además de la que atañe precisamente a la constitucionalidad de esta disposición, es lo siguiente:

Respecto de los ciudadanos registrados como candidatos independientes al Ayuntamiento Municipal de Morelia, Estado de Michoacán, no existe una aplicación retroactiva de lo dispuesto en el artículo 298, fracción I del Código Electoral invocado, porque los ciudadanos que habían desempeñado un cargo de dirigencia estatal en el Partido Acción Nacional no se les afectó en virtud de que se les encontrara en una situación jurídica concreta o porque tuvieran derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada; esto es 30 de junio de 2014 en términos del artículo 1º transitorio del Decreto publicado el 29 de junio de 2014 en el periódico oficial del Estado de Michoacán.

Tampoco, a partir de una retroactividad, se aplica lo dispuesto en el artículo 371 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo cual se exigiera que los candidatos independientes al Ayuntamiento Municipal de Morelia, Michoacán, no estén incurso en el impedimento específico de no haber desempeñado durante el año inmediato anterior al inicio del proceso electoral cargo de dirigencia estatal en el Partido Acción Nacional; y que para poder solicitar su registro se hubieren visto obligados a renunciar al partido con una anticipación de un año anterior al inicio del proceso.

Además, de acuerdo con los ámbitos de validez normativos o elementos normativos se actualizan en el caso, puesto que tratándose del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar ocurre lo siguiente:

Sujeto normativo. Dicho ciudadano está comprendido, dentro de esa calidad jurídica del artículo 298, Fracción I, al haber desempeñado el cargo de dirigente estatal, ya que fue integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, en razón de que fungió como Coordinador de los Diputados Locales de la

correspondiente Fracción Parlamentaria desde el 22 de noviembre de 2012, hasta enero de 2014.

Hay una cuestión adicional, de acuerdo con este análisis normativo, porque la limitación al derecho pasivo, que es la cuestión del ámbito, material de validez, también permite desprender que se actualiza el supuesto normativo en relación con este ciudadano.

El ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar no puede ser candidato independiente en virtud de que renunció al Partido Político Nacional precisado con una temporalidad menor a la que le resultaba exigible, esto lo hizo el 17 de noviembre de 2014, en relación con el día de la jornada electoral 7 de junio de 2015 y la fecha en que entró en vigor el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 30 de junio de 2014. Esto es: apenas habían transcurrido 6 meses y 19 días.

Aquí no se trata de una cuestión en donde se le exigiera precisamente una clarividencia en cuanto a que se supiera qué era lo que se iba a legislar, sino que esta exigencia le resultaba dable, porque lo que se está señalando precisamente en la ponencia es que por lo menos en el tiempo cercano a partir de que había entrado en vigor la norma.

Es cierto el principio general del derecho, por el cual se postula que a nadie excusa el cumplimiento de la Ley su ignorancia.

Y en este caso, hay una cuestión que podríamos identificar como un principio de sujeción especial en la Ley: Se trata precisamente de un sujeto que tenía la calidad de Diputado a la Legislatura Local; entonces, esta cuestión es un aspecto relevante en el caso.

No es que hubiera una mayor exigencia sino que este aspecto, la calidad del Legislador permite desprender en cualquier condición que tenía conocimiento de las disposiciones que estaba aprobando.

Entonces, una disposición que aprueba, se infiere que participa en el proceso legislativo, no encuentro alguna razón precisamente para liberarlo del cumplimiento de esta disposición.

Sí, en los Códigos Electorales se establece que en algunos casos de ignorancia, que puede constituir una lesión respecto del sujeto, está justificado precisamente liberarlo del cumplimiento de las disposiciones legales pero me parece que no es el caso respecto de quien participa en el Proceso Legislativo.

Luego está la cuestión de la obligación legal de separarse del cargo de dirigencia partidaria en forma oportuna, esto que podríamos identificar como el ámbito temporal de validez.

A partir del momento en que la norma entre en vigor, el Código Electoral al que me he referido, como se anticipó, el ciudadano estaba obligado a renunciar al Partido Político con la antelación que le era exigible en razón de la entrada en vigor de dicho ordenamiento y el día en que tendría verificativo la Jornada Electoral.

Es decir, atendiendo a la naturaleza de las cosas y porque se exigiría cumplir con un imposible, el ciudadano debía de renunciar por lo menos desde una fecha muy próxima al 30 de junio de 2014.

Y luego, otra cuestión más que está referida con estos ámbitos de validez normativa: La obligación de separación resulta exigible a quien ocupe un cargo de dirigencia partidaria en el ámbito estatal, ámbito espacial de validez.

El ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar fue dirigente partidario en el ámbito estatal de Michoacán de Ocampo y por esa razón le era exigible la separación del Partido Político, con la temporalidad suficiente, a fin de que no estuviera incurso en la limitación legal para postularse como Candidato Independiente a un Ayuntamiento Municipal.

Ya señalaba también la cuestión del principio de sujeción especial a la Ley y a la normativa partidaria.

Esto, desde mi perspectiva, también debemos reconocer no solamente por su condición de diputado sino también por la cuestión de dirigente partidario.

Entonces, los deberes de lealtad, los deberes de disciplina en el ámbito de los Partidos Políticos resultan más fuertes en el caso de los dirigentes, dirigentes nacionales, dirigente estatal -que es el caso del ciudadano al que me vengo refiriendo- y los dirigentes municipales.

Esto me parece que también tiene que ver con una exigencia de lealtad precisamente a los integrantes del colectivo, de esta persona moral.

Las personas morales -en el caso de los Partidos Políticos- están articulados precisamente con la finalidad de cumplir con las ideas y principios y programas que postula el partido político nacional. Entonces una caracterización, una cuestión que aparece desde la propia Constitución Federal, el artículo 1º, fracción I de la Constitución Federal no es una situación de carácter programático o ideológico, sino tiene un carácter normativo.

Y en el caso de los partidos políticos y de aquellos que se constituyen, en lo que se ha denominado también por parte de la doctrina como el Acto Unión, precisamente realizar o dirigir sus acciones para la consecución de las finalidades del partido político.

Y una de las finalidades de los partidos políticos es precisamente el permitir el acceso, el facilitar el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos, y entonces a partir de la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos y la normativa correspondientes, en este caso el programa de gobierno, los programas legislativos es que se articulan estas funciones, bueno, estas limitaciones.

En este sentido me parece que también coincide con los razonamientos, las consideraciones que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Cuál es el propósito de las candidaturas independientes? El que auténticamente se trate de esas candidaturas que estén desvinculadas de los partidos políticos, que resulten opciones viables, opciones que puedan aprovechar aquellos ciudadanos que no se encuentran lo

suficientemente representados por los partidos políticos, por el espectro de partidos políticos, por sus ofertas y que puedan participar.

Entonces la limitación que se reconoce por cuanto a la separación del partido político, en el caso de los dirigentes, o bien la separación para aquellos que tengan el carácter de servidores públicos y que desempeñen un cargo de elección pública, a menos que renuncien a un partido político tiene precisamente esto: Establecer condiciones para asegurar que efectivamente un mayor número de sujetos puedan participar en los procesos electoral.

Tan es así que existen disposición en el orden federal y en el orden local donde se reconocen limitaciones a los derechos de los ciudadanos con ese propósito: permitir que se dé una participación, que la oferta política sea mayor.

Así, por ejemplo, se prohíbe que los ciudadanos se afilien a los partidos, a más de un partido político precisamente con el propósito de que auténticamente los partidos políticos lo sean, porque estén representa dos opciones. Pero también las candidaturas independientes pasan por este tamiz.

Ahora la cuestión de la deslealtad es un bien jurídico para los integrantes del Partido Acción Nacional. En este caso quiero referirme a un precedente de la Sala Superior, el que se estableció precisamente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del cuidando 641 del 2011, que fue aprobado por la Sala Superior en su sesión del 26 de agosto de 2011.

Y es lo que se conoce como el asunto Manuel de Jesús Espino Barrientos.

En este caso, se analizan diversas disposiciones del Partido Político Acción Nacional, y que tienen que ver precisamente con la preservación de este deber de fidelidad y de lealtad.

Tengo claro que uno de los aspectos fundamentales del derecho de asociación es precisamente el derecho de asociarse, el derecho de permanecer asociado y el derecho de renunciar a esa asociación.

Sin embargo, aquí quiero destacar algunos aspectos que se establecen expresamente en este precedente. Por ejemplo, en una de las páginas de esta sentencia, que es la 46 de 293 páginas de acuerdo con la impresión que se hace en el formato que no corresponde con el Word de la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece lo siguiente:

La disciplina como observancia de los ordenamientos intrapartidarios, es un bien jurídico que debe considerarse necesario, razonable, proporcional y que denota una intervención mínima, así como que resulta adecuada para la protección de la convivencia en el partido.

No es una exigencia para los miembros de un partido político que deba considerarse inusitada, excesiva o desproporcional, ello porque se considera que los militantes al afiliarse a un partido político nacional, asumen el compromiso de observar la normativa partidaria, principio de juridicidad, porque a fin de cuentas, todos los militantes suscriben un pacto societario.

Libre e individualmente, cada quien decide afiliarse o adherirse al partido político nacional y por ello están obligados a la observancia de lo que se prescribe en el acuerdo de voluntades y de lo que fuere conforme con sus consecuencias

Inicia 18ª

De acción, así como las decisiones en que participan los órganos directivos partidarios que toman las decisiones.

El compromiso partidario conlleva exigencias de fidelidad, entendida como lealtad y también de contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo unificado y colectivo.

Estos son los que encabezan a los órganos de dirección de los partidos políticos y asumen un compromiso no sólo por su calidad de militante al ejercer su derecho de asociación y asumir un compromiso con los demás asociados o militantes, sino porque al ocupar un cargo a su vez adquieren una serie de obligaciones ante los demás integrantes o miembros del Partido Político Nacional.

Es una cuestión, como se explicó, de sujeción especial para un sujeto a un estatuto jurídico, que deriva de la libre decisión del propio agente activo, no se debe de defraudar la confianza que se ha depositado por la militancia al elegir directamente o a través de otras instancias colegiadas o unitarias el Partido Político Nacional al Dirigente, porque es el Órgano que representa o le permite comprometer la voluntad del colectivo e incluso actuar.

Esta disposición no tiene un carácter ambiguo, genérico si se considera que la calidad de dirigente es una condición que está dada por la normativa partidaria y las funciones también están preceptuadas en las normas partidarias, por lo que el presupuesto de la sanción siempre debe estar referido al incumplimiento.

Es cierto que este precedente se construyó en función de la revisión de la constitucionalidad de disposiciones que implicaron la aplicación de una sanción de su función, pero me parece que la razonabilidad de lo que aparece en el precedente es importante, porque lo que nos está diciendo es que en el caso de los dirigentes se exige precisamente un deber de lealtad.

Entonces, no solamente es respecto del conglomerado la ciudadanía, que esta interpretación a la que se está arribando en el proyecto y se concluye posibilita de mejor manera el acceso de un mayor número de ciudadanos que tengan precisamente ese carácter de candidatos independientes, sino que respecto de aquellos militantes que precisamente están resueltos a dar la batalla dentro del partido político y contender con esa normativa, pues precisamente se están sujetando a esas reglas.

Esta exigencia no debe desincentivar precisamente, porque aquellos que tienen un mayor deber de lealtad, de fidelidad al propio partido político, se muevan precisamente por razón de un interés individual, que puede ser legítimo, pero es finalmente individual, frente al interés colectivo que corresponde a los demás integrantes del propio colectivo; de aquellos que decidieron precisamente participar en el proceso intrapartidario y dar la lucha en ese mismo procedimiento.

Entonces, no se está exigiendo el cumplimiento de una carga innecesario, no idónea o desproporcionada, sino que le resultaba exigible precisamente por su calidad, primero, de dirigente estatal, de diputado, que conoce las normas jurídicas que está aplicando y que está aprobando, y entonces en ese sentido lo que se le está pidiendo es únicamente que la separación fuera a partir del momento en que entre en vigor la Norma Jurídica, a la que nos estamos refiriendo y que él ya hubiera resuelto sus expectativas en cuanto a sus pretensiones personales.

Hay también otros precedentes que me parece que a nosotros nos permite arribar a esta conclusión y que se están respetando, que es precisamente -también de la Sala Superior- el SUP-JDC-695/2007, en donde se establece precisamente este test de proporcionalidad respecto con los criterios que se establecen en cuanto al cumplimiento de ciertos requisitos para ser elegido como Candidato a Presidente Municipal ciertamente en el Estado de Baja California pero la metodología, los conceptos que se utilizan para realizar este test de proporcionalidad también a mí me llevan a llegar a esta conclusión que es precisamente favorable con el Proyecto.

También están otras cuestiones que aparecen por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los refiero en este momento, que son precisamente la acción de inconstitucionalidad, el 74 del 2008.

Entonces esta cuestión también es una medida que contribuye claramente, de manera precisa, a evitar que se den actos de simulación, actos de fraude precisamente a la Constitución Federal.

La Constitución Federal lo que pretende precisamente es el ensanchamiento de los cauces para propiciar la participación ciudadana, el que los ciudadanos tengan las vías de las Candidaturas Independientes, las vía de los Partidos Políticos, las vías de las Coaliciones para participar en los Procesos Electorales Locales, en los Procesos Electorales Federales, entre otros aspectos.

De esta manera voy a concluir mi exposición y les agradezco su atención.

Si alguien más desea hacer uso de la palabra.

Magistrada por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, nada más quisiera una última intervención, muy breve, de unos aspectos que omití para exponer algunos pequeños aspectos que están abordados en la propuesta pero que creo que es importante destacar oralmente también. Ya están plasmados en la propuesta a su consideración:

Me quiero regresar un poquito, otra vez, al tema de la imposibilidad jurídica, de la alegada imposibilidad jurídica para satisfacer esta exigencia normativa.

Se menciona en el Proyecto -no lo mencioné en mi intervención anterior pero creo que es importante destacarlo- que la salida de la imposibilidad de que esto se cumpliera fue una salida que adoptó el

Tribunal responsable en su Resolución, bajo el argumento de la retroactividad de la norma.

Una de las razones que ya no mencioné en mi intervención anterior, aunque sí está en la propuesta por escrito y creo que es muy importante destacarla ahorita, es que esa salida, además de ser una salida -de alguna manera- tangencial al problema de fondo, arropada bajo este ropaje de “retroactividad” todos estos conceptos a los que ya me referí tiene una consecuencia que no es admisible, sostener que no le aplica esta norma por la fecha en que fue expedida a este candidato o a cualesquier otro que estuvieran en esta situación, conduciría a un vacío total. Esto es a decir que ninguna restricción, ninguna limitación liberalizar por completo el sistema de candidaturas independientes respecto de antiguos dirigentes partiditas.

Y este vacío total no es admisible por varias razones, porque esta liberalización total a la que llega esa conclusión en el fondo se traduce en dos cosas que se estiman muy delicadas, primero, se estaría prácticamente ignorando la jurisprudencia de la Suprema Corte. ¿Por qué ignorando la jurisprudencia de la Suprema Corte? Porque esta norma ya fue estudiada, ya fue analizada, ya fue validada por la Suprema Corte. Hace unos cuantos meses la Suprema Corte estimó que esta norma era válida. Es entonces una norma eficaz, exigible respecto de la cual en este momento ya no se puede dudar de su validez y de su eficacia, y aunque no hubiera sido una confrontación abierta con esa jurisprudencia, de alguna hubiera sido una forma de eludir su obligatoriedad.

Y además, y con esto reitero lo que decía en mi intervención anterior, que sí estimo personalmente en lo que a mí atañe, la razón principal en la que sostengo mi propuesta, este vacío absoluto que se hubiese generado con una interpretación así atenta contra el bien jurídico protegido y buscado por la Constitución, que es la independencia.

Esta candidatura, en específico la de este caso por el muy poco tiempo que ha pasado de la separación con el partido político y por la relevante posición que en su momento se tuvo en ese partido político, todavía porque el tiempo es muy corto el que ha transcurrido, todavía

sabe a candidatura partidista, no sabe a candidatura independiente y aún en el supuesto de que llegásemos a decir, que no lo estamos diciendo, por aún en el supuesto que llegásemos a decir que esta norma no se le podía exigir por la fecha de su publicación, los jueces, y creo que en ese sentido ya hay varios precedentes de esta Sala que lo demuestran, los jueces estamos obligados a que ante situaciones de vacíos normativos interpretar o hacer resoluciones que más se allanen con los bienes que la Constitución quiere proteger.

No es el argumento del proyecto el que hubiese un vacío normativo que la norma no le fuera exigible, pero aun suponiendo que hubiésemos concluido que la norma no le resultaba exigible por la fecha de su publicación habríamos tenido que, lo digo a título personal nada más, esto ya no está en el proyecto, habríamos tenido que llenar ese vacío con una interpretación que hiciera realidad el ideal constitucional de la independencia, que creo, por las razones y los datos del caso, que no es el caso.

Un segundo punto, antes de terminar ésta que será mi última intervención, es dejar en claro, también se dice en la propuesta, que ni esta sentencia, ni la norma que se está haciendo efectiva en esta sentencia, le quitan al candidato ninguno de sus derechos fundamentales a ser votados.

La Norma, como lo explicó bien la Suprema Corte, como en torno a norma semejante se ha pronunciado la Sala Superior, no es una Norma que le proscriba de ninguno de sus derechos fundamentales, le asiste a todos los que han tenido una posición relevante en un partido político, el derecho a postularse como candidatos independientes, sólo que y siempre que haya transcurrido un período que se estime razonable.

En el caso, insisto, la separación recién se ha dado hace unos tres meses, no se allana con el período de un año que el legislador michoacano ha considerado necesario para que se produzca esa desvinculación.

Y como tercer y último punto, creo que vale la pena recordar y reiterar que esta Sala ha tenido un compromiso muy importante con hacer efectivos y reales los derechos fundamentales en materia político-electoral y este caso, creo que no es la excepción.

Las razones que se están dando en el proyecto, bordan sobre la importancia sí, del derecho a ser votado, pero cuando se es por la vía independiente, aboga por una auténtica independencia de quienes opten por competir en esta vía.

Esto creo se allana perfectamente con el espíritu progresista, con el espíritu de protección, de maximización, de optimización de los derechos fundamentales en la materia que hemos sostenido, y sólo por mencionar un ejemplo, apenas hará unos cuantos días, no recuerdo cuántos, en realidad que bajo la ponencia de la Magistrada Martínez Guarneros, resolvimos asuntos de candidatos independientes, creo que eran del Estado de México, en los que dejamos constancia a través de la interpretación que hicimos de las normas aplicables a ese caso, de que estamos comprometidos con que esta Reforma Constitucional que abrió este canal político, con este canal de competencia política, sea realidad.

Esos son dos asuntos en los que dejamos constancia de que estamos tratando en nuestras interpretaciones, en nuestras decisiones, de hacer realidad esa Reforma, de ir removiendo los obstáculos que se van presentando en la realidad para que las candidaturas independientes sean una posibilidad, y que esta propuesta que está ahora a su consideración, no riñe en lo absoluto con ese espíritu, porque camina en ese mismo camino, porque trata de hacer realidad si las candidaturas independientes sujetas a que sean auténticamente independientes.

Con esto terminaría mi intervención, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Nuevas reflexiones surgen a partir de esto, pero que también están en la esfera precisamente las consideraciones del proyecto; es decir, si la cuestión de los principios rectores de la función electoral que informan

todas las actividades de las autoridades electorales, de los actores políticos, y de esto tampoco permanecen ajenos los candidatos independientes sobre partidos políticos, los militantes, las ciudadanas y los ciudadanos, son precisamente los principios constitucionales de objetividad y certeza.

Como ya se ha destacado en esta última intervención llegar a una conclusión de signo distinto a la que se propone en el proyecto, implicaría no dar precisamente certidumbre en relación con los requisitos que se tienen que cumplir, y esto a la vez indirectamente la no observación de las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la constitucionalidad de esta disposición, que fue materia de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es cierto, se trata precisamente una cuestión que corresponde a la aplicación, nosotros estamos, en este sentido, revisando una norma jurídica individualizada, pero creo, según lo que también se ha expresado, la interdependencia de todos los derechos no se pueden ver de forma aislada; es decir, no se trata únicamente del derecho de un ciudadano que pretende postularse como candidato independiente, sino también el mirar, de acuerdo con el juego, el tráfico jurídico, las relaciones que guarda precisamente ese derecho con los derechos de los otros ciudadanos; el derecho de asociación, al cual me he referido, precisamente los demás militantes, esa lealtad que debe existir precisamente por parte de aquellos que tienen carácter de dirigentes, me parece que esta disposición también mira precisamente a establecer un reforzamiento de esa fidelidad de los dirigentes hacia los partidos políticos para que no sean cuestiones coyunturales las que les animen precisamente a tomar sus decisiones en función de un mero interés personal, sino más bien atendiendo también a los del colectivo, al cual pertenecieron.

No estoy diciendo de ninguna forma que deba permitir asociado a un grupo que no desea más; no, pero que también se tiene que observar esta temporalidad, la temporalidad que le resultaba exigible en razón del contexto, la situación en que se ubicaba.

En este sentido, me parece que tiene razón lo que se viene exponiendo en el proyecto.

Las elecciones efectivamente tienen que ser auténticas por cuanto a que es un valor constitucional y las opciones que se están planteando realmente resulten atendibles, hasta ahora no concibo la situación donde pueda haber una coalición en una candidatura independiente, precisamente por esta cuestión, lo que se busca es precisamente diversificar, establecer una pluralidad, una mayor voz de aquellos que lo tengan y no que se trate de una medida o una vía alterna para que sean los propios partidos políticos o aquellos que tengan un interés partidario, quienes estén presentando estas opciones.

Tiene que haber un período de separación, no es una cuestión inusitada en el Derecho Electoral Mexicano; se establece, por ejemplo, respecto de los servidores públicos; se establece respecto de aquellos que tienen la posibilidad de determinar la voluntad de los demás ciudadanos a través de sus decisiones.

En ese caso, la Litis se constriñó exclusivamente en la cuestión que tiene que ver con la posibilidad del ciudadano para acceder a las Candidaturas Independientes, no se está decidiendo alguna otra cuestión más porque no fue materia de decisión por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Lo único que está en el banquillo -como se dice- y que es materia de nuestra decisión, es precisamente los alcances, la aplicabilidad de este Artículo 298 Fracción I al ciudadano. Así viene la Litis que se ha planteado y la Litis se trabó precisamente a partir de los agravios que fueron formulados por el Partido Acción Nacional y la sentencia que no los acogió en la primera instancia que es la local.

La cuestión esta es, primero, lo relativo al requerimiento que se hizo a los integrantes de esta Planilla para ver si se había separado oportunamente y después los alcances del Artículo 298.

Entonces el primero se consideró infundado y este que estamos señalando, fundado.

Es cuanto, Magistrado, en relación con este asunto.

¿Alguna intervención adicional?

Muy bien, gracias.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el Proyecto, por las razones que están escritas en el Proyecto y por las razones que manifesté en mi intervención también.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta y en atención también a las puntualizaciones que hice en mi intervención de esta ocasión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado, el Proyecto es aprobado por unanimidad de votos, por las consideraciones vertidas en sus participaciones.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en este Proyecto que ha sido aprobado por unanimidad de votos en el expediente ST-JRC-5/2015 se resuelve:

Primero.- Se revoca la Resolución de 4 de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-005/2015 y su Acumulado TEEM-RAP-006/2015.

Segundo.- Se revoca el Acuerdo CG-16/2015 de 16 de enero de 2015 en la parte en que se aprobó el registro como aspirante a Candidato Independiente a Alfonso Jesús Martínez Alcázar y su Planilla para el Ayuntamiento del Municipio de Morelia.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta don Adolfo Munguía Toribio, por favor, proceda con la cuenta que corresponde a la Ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación números 12, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 39 y 54, todos de este año, promovidos por María Remedios Cepeda González y otros ciudadanos a fin de impugnar diversas resoluciones emitidas por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en las cuales, entre otras cosas, determinó revocar las designaciones de los actores que venían desempeñando el cargo de capacitadores asistentes electorales o bien se les excluyó del proceso de selección para ocupar el puesto de aspirante a capacitador asistente Electoral, por considerar la responsable que estaban afiliados a determinados institutos políticos.

En los proyectos de la cuenta se propone declarar fundados los agravios relacionados con el acceso y desempeño a los cargos públicos, derechos de afiliación y el de garantía de audiencia, porque el Consejo local tomó como elemento probatorio el padrón de afiliados de diversos institutos políticos, en los que aparecían afiliados a los mismos los ciudadanos afectados por las resoluciones impugnadas. Probanza que en consideración de esta Ponencia no es suficiente para tener por probado que los aludidos ciudadanos eran militantes partidistas, ni para probar que la libre e individualmente solicitaron su afiliación a los referidos institutos políticos.

Por lo que la autoridad responsable tenía la obligación de allegarse de otros elementos de prueba a través de los cuales se cerciorara que efectivamente dichos ciudadanos formaban parte del padrón de militantes de los aludidos partidos políticos, y sobre todo que éstos hubieran externado su voluntad para formar parte de los mismos.

De ahí que en estima de la Ponencia se les vulnera su derecho de desempeñar un cargo público, así como el de garantía de audiencia.

En consecuencia en los proyectos se propone revocar las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el apartado relativo de efectos de la sentencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos proyectos de los recursos de apelación que precisamente fueron instados por ciudadanos, de acuerdo con la cuenta que se dio por el señor Secretario de Estudio y Cuenta.

No existen intervenciones, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Claro.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada ponente Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

En consecuencia en los expedientes, todos van con la nomenclatura ST-RAP/2015 y que corresponden a los numerales 12, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 9 y 54 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México respecto del recurso de revisión.

Segundo.- Se revoca el comunicado mediante el cual se le hizo saber al actor que su nombramiento de capacitador asistente electoral había sido revocado.

Tercero.- Se deja subsistente la designación del ciudadano como capacitador asistente electoral.

Cuarto.- Se vincula a la Junta y al Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que restituyan con todos los derechos inherentes al cargo que venía desempeñando los ciudadanos que actuaron como actores en cada uno de los medios de impugnación, en tanto capacitadores asistentes electorales, a partir de la fecha en la cual fue revocado el mismo, debiendo informar a esta

Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que acrediten tal situación.

Quinto.- Se vincula a la Junta Distrital y al Consejo Distrital del instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que de manera inmediata, procedan en los términos fijados en la parte final del considerando quinto de cada una de las sentencias, en cuanto a la actualización o no de las hipótesis previstas en los incisos g) y h) del párrafo tres, del artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso de que de la investigación se determine que los ciudadanos de los actores en los distintos medios de impugnación no cumplen con dicho requisito, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, deberá actuar conforme con lo previsto en la normativa atinente.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, abogado Munguía, por favor, continúe con la misma.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación números 15, 18, 21, 24 y 27, todos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar diversas resoluciones emitidas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, en las cuales, entre otras cosas, determinó revocar las designaciones de diversos ciudadanos que venían desempeñando el cargo de capacitadores asistentes electorales, o bien, aparecían en la lista de reserva, por considerar que estaban afiliados a determinados institutos políticos.

En los proyectos de la cuenta, se propone declarar fundados los agravios, relacionados con el acceso y desempeño a los cargos públicos, derecho de afiliación y el de garantía de audiencia, porque el Consejo Local tomó como elemento probatorio el padrón de afiliados de diversos institutos políticos, en los que aparecían afiliados los

mismos ciudadanos afectados por las resoluciones impugnadas, probanza que en consideración de esta ponencia, no es suficiente para tener por probado que los aludidos ciudadanos eran militantes partidistas, ni para probar que libre e individualmente solicitaron su afiliación a los referidos institutos políticos, por lo que la autoridad responsable, tenía la obligación de allegarse de otros elementos de prueba, a través de los cuales se cerciorara que efectivamente dichos ciudadanos formaran parte del padrón de militantes de los aludidos partidos políticos, y sobre todo que estos hubieran externado su voluntad para formar parte de los mismos.

De ahí que en estima de la ponencia, se les vulnera su derecho de desempeñar un cargo público, así como el de su garantía de audiencia.

En consecuencia, en los proyectos se propone revocar las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en el apartado relativo de efectos de la sentencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos proyectos que corresponden precisamente a cinco asuntos de recursos de apelación.

Si alguien desea hacer uso de la palabra, por favor, lo manifieste.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, Magistrada ponente, en estos asuntos no comparto la propuesta, me queda claro que el criterio de fondo que se está aplicando es el que hemos sostenido en otros asuntos promovidos por ciudadanos, que se aviene al criterio sostenido ayer, antier, por la Sala Superior.

Sin embargo, dados los términos en que está generada la impugnación, me inclinaría por confirmar el acto reclamado por las mismas razones y en los mismos términos en los que se fallaron los relativos a la ponencia de la suscrita hace unos momentos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo también, en este sentido, de acuerdo con lo que votamos en relación con los asuntos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, asuntos que fueron promovidos por partidos políticos, con las razones que ya expresé, no estoy de acuerdo con la propuesta, pero bueno, eso lo manifestaré también al momento en que se recabe la votación, que es el caso, y se lo solicito así al Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con los proyectos, y atendiendo a lo que escucho de mis compañeros Magistrados, que ha sido votado en contra, anuncio voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente, los proyectos son rechazados por mayoría de dos votos, y la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en los proyectos deberá hacerse el respectivo engrose en el sentido de lo que hemos manifestado la mayoría en cuanto a la confirmación precisamente de la resolución que recayó en los recursos de revisión por las razones que se han externado desde la ocasión anterior.

En este sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, y 199, párrafo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Magistradas, me permito proponer a la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que sea la encargada de los engroses, si no están en disconformidad con lo que vengo proponiendo.

¿Es el caso? Estamos de acuerdo.

Entonces, Magistrada, por favor, usted se encargaría de esto.

En consecuencia, en esto, como ya se señaló, se tiene que confirmar la resolución impugnada.

El señor Secretario de Estudio y Cuenta don Adolfo Munguía Toribio, por favor, proceda a agotar la cuenta de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Claro que sí.

Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 86 del presente año, promovido por Rubén Padilla Soto en su calidad de aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional dentro del proceso ordinario local 2014-2015 en Michoacán.

Lo anterior a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la aludida Entidad Federativa en el expediente del juicio ciudadano local número 363 del año en curso mediante el cual

determinó desechar la demanda del actor por considerarla extemporánea.

En el Proyecto de la Cuenta se propone revocar la sentencia reclamada porque contrario a lo sustentado por el Tribunal responsable, en las constancias que obran en auto no hay elementos de pruebas suficientes que condujeran a determinar la extemporaneidad de la demanda.

Ahora bien, en el Proyecto de la Cuenta se propone asumir en plenitud de jurisdicción el conocimiento de la controversia planteada ante el Tribunal Electoral responsable, dado que el período de registro de candidatos para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán corre a partir del 26 de marzo al 9 de abril del año en curso.

Una vez superados los supuestos de procedencia de Juicio Ciudadano Local, en el Proyecto se precisa que el actor controvierte el Dictamen de Procedencia emitido a favor de Sabino Padilla Soto mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán determinó registrarlo como Precandidato a cargo de Presidente Municipal en Hidalgo.

El Dictamen anterior lo impugna el actor porque, desde su perspectiva, Sabino Padilla Soto no cumplió con exhibir la certificación emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en la que se hiciera constar que se encuentra inscrito en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, así como tampoco presentó la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. Filial Michoacán, a través de la cual acreditara el conocimiento de los documentos básicos del citado Partido Político.

En el Proyecto de la Cuenta se propone declarar infundados los motivos de agravio pues respecto del primer documento, si bien Sabino Padilla Soto exhibió una copia simple de la consulta realizada en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral para constar su estado actual en el Padrón Electoral y en el Estado Nominal de Electores, ello no es suficiente para que se declare improcedente su

registro pues en estima de esta Sala Regional, ante tal deficiencia lo conducente sería que la Comisión Estatal requiriera al actor para que dentro del plazo regulado en la Convocatoria compareciera a subsanar dicho requisito.

Aunado a lo anterior, el actor no cuestiona el contenido de la documental de mérito, de la que se desprenden datos que conducen a esta Sala Regional a considerar que el actor, para efectos de su registro como Precandidato, sí cumple con estar inscrito en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores respectiva.

En cuanto a la exhibición de la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. Filial Michoacán, de autos se desprende que el actor, cuando compareció a presentar su solicitud de registro -en efecto- no acompañó dicha documental.

Sin embargo, mediante Acuerdo dictado el 24 de enero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán requirió al actor para que exhibiera dicha documental, lo cual realizó en la misma fecha. Por tanto, se tuvo por colmado dicho requisito.

Por las razones que anteceden, se propone confirmar el Dictamen de Procedencia de Mérito.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a nuestra consideración este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales el Proyecto respectivo.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, Magistrada Ponente:

En este asunto comparto la propuesta, comparto tanto el resolutivo como las consideraciones de la propuesta pero he pedido la palabra para reiterar algo que ya conocen ustedes como un criterio que he venido sosteniendo desde hace tiempo en cuanto a dejar a salvo mi criterio por las últimas páginas, lo del estudio de las consideraciones que se hacen, creo que es la una o dos páginas antes de finalizar el documento, en torno a la admisión de unas pruebas ofrecidas en calidad de pruebas supervinientes.

Saben ustedes que he venido considerando que son aspectos éstos que no corresponde abordar en las sentencias definitivas, sino resolverse en el curso del proceso, y con esta salvedad estoy con la propuesta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Fuera de esta intervención habría alguna otra más?

Por favor, recabe la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: En seguida, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto, haciendo la salvedad en el tema de las pruebas en los términos que han quedado expresados en mis anteriores ocasiones.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada ponente Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con las salvedades manifestadas por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia en el expediente ST-JDC-86/2015 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada el 12 de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de los autos del juicio ciudadano local TEEM-JDC-363/2015.

Segundo.- Se confirma el dictamen de procedencia emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán el 25 de enero del año en curso, mediante el cual otorgó el registro de precandidato al ciudadano Sabino Padilla Soto al cargo de Presidente Municipal en Hidalgo, Michoacán.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, por favor, agote lo que corresponde a la Ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrado Presidente. en seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 95 y acumulados de este año promovido por Graciela Sánchez Castro y otros ciudadanos a fin de impugnar la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de sus solicitudes para ser militantes de ese partido político en el Estado de México, en consecuencia llevar a cabo el acta respectiva en el padrón de militantes al haberse actualizado según su dicho el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo cuarto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En los proyectos de la cuenta se propone la acumulación de los mismos al existir conexidad en la causa, además se considera procedente conocerlos vía per saltum, sin que se agoten previamente las instancias locales. Toda vez que a dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria en los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, por lo trámites de que conste dicho medio y el tiempo necesario para su resolución, debiéndose tener en cuenta la cercanía de los periodos de precampaña previstos en el Estado de México.

En el concepto de agravio se considera fundado al haber presentado los ahora enjuiciantes sus solicitudes de afiliación en los meses de febrero y marzo de 2014, y al haber transcurrido más de 60 días naturales desde su presentación hasta la fecha en que se resuelven los presentes juicios.

Se tiene por actualizada la afirmativa ficta prevista en el artículo 10, párrafo cuarto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional toda vez que el Registro Nacional de Militantes de ese instituto político no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de dichas solicitudes de afiliación.

Asimismo, es de señalarse que en el caso del expediente identificado con el número ST-JDC98/2015, la actora sólo adjuntó copia de su credencial del anverso de la misma; no obstante ello, a juicio de la Sala Regional, esta situación es suficiente para presumir la existencia de la misma, y por tanto, para que sea tomada en cuenta, además la autoridad responsable puede, de ser el caso, requerir la subsanación de ese dato.

En el proyecto se tiene presente lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los recursos de reconsideración con los números de expediente SUB-REC968/2014 y sus acumulados, así como el SUB-REC991/2014 y acumulados el 7 de enero del presente año, en relación a la actualización de la figura de la afirmativa ficta, prevista en el invocado precepto estatutario y no exige el cumplimiento de mayores requisitos, salvo en el plazo de 60 días naturales no haya pronunciamiento alguno del Registro Nacional de

Militantes de dicho instituto político, a la solicitud formulada por quien aspire a militar en el Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a nuestra consideración, Magistradas, si desean intervenir; yo tampoco.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Claro que sí.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-95/2015 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sobre la omisión del Registro Nacional de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de sus solicitudes para ser militantes de ese partido político, en el Estado de México.

Segundo.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes de ese Instituto Político, que proceda en los términos precisados en la parte final del considerando séptimo de la sentencia.

Tercero.- Se deberá informar a la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Glóse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador de la Cruz Constantino, continúe con los asuntos que fueron turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador de la Cruz Constantino:
Con su autorización, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia, correspondientes a los recursos de apelación identificados con los números 10, 13, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 55, todos del 2015, promovidos por diversos ciudadanos en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante las cuales, según el caso fueron destituidos del cargo de capacitador asistente electoral, o bien excluidos de la correspondiente lista de reserva, al estimar que dicho ciudadanos incumplían con el requisito previsto en el artículo 303, párrafo tres, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no militar en algún partido político.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia respectiva, se propone declarar fundado el agravio consistente en la insuficiencia de

elementos probatorios con que la autoridad responsable tuvo por acreditada la militancia de los apelantes, toda vez que en concepto de la ponencia la responsable basó su determinación en la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, generada a partir del padrón de militantes de los partidos políticos, sin que al efecto se allegara de otros medios de prueba.

Tal criterio es acorde con el emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la contradicción de criterios 3 de este año, en la que en esencia se sostuvo que la información publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral respecto de los padrones de militantes de los partidos políticos, es una información pública de fuente indirecta, y por ello la autoridad administrativa electoral debe de allegarse de los elementos de pruebas suficientes para constatar la autenticidad de la información contenida en los citados padrones.

En tales circunstancias se propone revocar la resolución impugnada únicamente por lo que hace a los ciudadanos apelantes, restituyéndoles sus derechos inherentes al cargo que venían desempeñando, según cada caso, a partir de la fecha en que fueron destituidos y excluidos.

Asimismo, la responsable a efecto de acreditar la militancia de los apelantes, así como de salvaguardar su derecho de audiencia, deberá allegarse de los elementos de prueba necesarios, garantizando el derecho de los apelantes para manifestar lo que a su interés convenga; y hecho lo anterior, deberá emitir la resolución correspondiente, la cual deberá ser notificada personalmente.

Hecho lo anterior, deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Regional.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias,
Secretario de Estudio y Cuenta.

Si alguien desea hacer intervención en relación con estos asuntos, Magistradas, por favor, es el momento.

¿No es el caso? Por favor, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Enseguida, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en los expedientes se aprueban por unanimidad las sentencias, las resoluciones que corresponden a los asuntos con la nomenclatura siguiente: ST-RAP/2015, y los numerales 10, 13, 24, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 55 para resolver:

Primero.- Se revocan las resoluciones dictadas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México dentro de los

recursos de revisión impugnados únicamente por lo que hace a los actores.

Segundo.- Quedan subsistentes en todos sus efectos jurídicos los acuerdos respectivos, emitidos por los correspondientes Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, únicamente por lo que hace a las designaciones de los actores.

Tercero.- Se vincula al Consejo Local y a los correspondientes Consejos y Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que de manera inmediata procedan los términos de lo ordenado en el capítulo de efectos de las sentencias.

Cuarto.- El Consejo Local y los respectivos Consejos y Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, señalados en las sentencias deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en las ejecutorias dentro del plazo de 24 horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes y remitir copia certificada de la documentación que acredite lo anterior.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Salvador de la Cruz Constantino, finalice con la cuenta que corresponde a los asuntos de mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador de la Cruz Constantino:
Con su autorización, señoras Magistradas, señor Magistrado:

Doy cuenta conjunta con los Proyectos de Sentencia correspondientes a los Recursos de Apelación identificados con los números 16, 19, 22, 25 y 28, todos de 2015, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra de las resoluciones del citado Consejo emitidas en los Recursos de Revisión interpuestos por el Partido Político Nacional MORENA, por las que se determinó destituir el cargo de Capacitadores Asistentes Electorales o eliminar de la lista de reserva correspondiente a diversos ciudadanos.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia respectivas, se propone declarar inoperantes e infundados los agravios expuestos, según cada caso, como a continuación se explica:

En lo relativo al agravio de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, se considera infundado toda vez que se advierte que la responsable analizó, en primer término, el marco jurídico aplicable así como diversos medios de prueba; entre ellos, el Oficio remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, los cuales analizó y valoró.

De ahí que la responsable expuso cuáles eran los preceptos legales y reglamentarios aplicables así como las razones y motivos que sustentaron su determinación.

En lo relacionado con el agravio consistente en la falta de atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para contar con la relación de ciudadanos afiliados a los Partidos Políticos, este se califica como infundado.

En efecto, luego de analizar las atribuciones legalmente conferidas a dicha Dirección, se arriba a la conclusión de que sí cuenta con dicha información, toda vez que tiene a su cargo la labor de recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional así como injerencia en los actos inherentes a dicha constitución. De ahí que estén en aptitud de allegarse de un padrón de afiliados de cada Partido Político.

En relación con el agravio de pruebas insuficientes, se considera inoperante debido a que el apelante sostiene que la responsable analizó de forma ilegal las pruebas ofrecidas por el actor en el Recurso de Revisión, siendo que en la realidad la responsable sostuvo que la ausencia de pruebas no generaría el desechamiento del medio de impugnación, por lo que la controversia se resolvería con las pruebas que obraran en el expediente, argumentaciones que no son controvertidas por el apelante. De ahí su inoperancia.

Por cuanto hace al agravio de la falta de exhaustividad relativo al hecho de que las personas que aparezcan en el listado enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no significa que sean militantes de ese Partido Político, toda vez que se debió investigar su afiliación partidista, éste se califica como inoperante toda vez que el apelante controvierte de manera general la citada determinación; esto es, sin precisar -cada caso en concreto- la hipótesis en que cada ciudadano se encontraba, por lo que al no señalar los motivos y razones en los que la responsable debió comprobar su militancia, es que se considera inoperante.

Al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

¿Magistradas, alguna desea hacer uso de la palabra en relación con el asunto?

No es el caso...

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Únicamente para comentar que votaré en contra.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: En seguida.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado, los proyectos han sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia en los expedientes que tienen la nomenclatura ST-RAP-2015 y que corresponden a los números 16, 19, 22, 25 y 28 se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada.

Magistradas, distinguida audiencia, se han agotado los asuntos que corresponden al Orden del Día, que estaban listados para esta sesión y en consecuencia se levanta la misma.

Buenas tardes.

-oo0oo-